

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Tipo de disposición: ordenanza reguladora.
Imposición: Pleno de 2 de septiembre de 2013.

Anuncio de aprobación inicial publicado en el BOP de Las Palmas nº 120 de 18 de septiembre de 2013.
Se presentó un única alegación.

Pleno de 12-11-2013
Se resuelve la alegación presentada y se aprueba definitivamente la ordenanza reguladora.

Anuncio de aprobación definitiva publicado en el BOP de Las Palmas n.º 150, de 22 de noviembre de 2013.

Modificaciones

Pleno de 25-10-2018
Se lleva a cabo la modificación en diversos artículos del texto original para adaptarlo a lo dispuesto den el Decreto 30/2018, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Anuncio de aprobación inicial publicado en el BOP de Las Palmas n.º 133 de 5 de noviembre de 2018.
Se presentó una única alegación.

Pleno de 07-02-2019
Se resuelve la alegación presentada y se aprueba definitivamente la modificación de la ordenanza reguladora.

Anuncio de aprobación definitiva publicado en el BOP de Las Palmas n.º 19 de 13 de febrero de 2019.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ÍNDICE

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

- CAPÍTULO I.- Objeto y ámbito de aplicación.
- CAPÍTULO II.- Definiciones

TÍTULO II.- NORMAS SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

- CAPÍTULO I.- Permiso y prohibición.
- CAPÍTULO II.- Licencia.
- CAPÍTULO III.- Registros oficiales.
- CAPÍTULO IV.- Adiestramiento.
- CAPÍTULO V.- Obligaciones de las personas tenedoras de animales potencialmente peligrosos.
- CAPÍTULO VI.- Medidas de seguridad
- CAPÍTULO VII.- Comercio y transporte.
- CAPÍTULO VIII.- Esterilización.
- CAPÍTULO IX.- Excepciones.
- CAPÍTULO X.- Medidas preventivas o cautelares.
- CAPÍTULO XI.- Clubes de razas y asociaciones de criadores

TÍTULO III.- INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

- CAPÍTULO I.- INFRACCIONES.
- CAPÍTULO II.- SANCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

Disposición derogatoria.
Disposiciones finales.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, el establecimiento de la normativa aplicable a la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, con la finalidad de hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes, y de otros animales, dentro del término municipal de Mogán, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla dicha Ley. Asimismo, con carácter subsidiario, será de aplicación el Decreto 30/2018, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Canarias, la Ley Canaria 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales, y el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la citada Ley, así como la Ordenanza Municipal sobre Protección y Tenencia de Animales, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia. de Las Palmas número 156, de 5 de diciembre de 2008.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 2.- Definiciones.

A efectos de la aplicación de la presente Ordenanza se entiende por:

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	24/11/2022 09:00



h006754aac0918060107e62840b080f9

1.- Animales potencialmente peligrosos: los propios de la fauna salvaje pertenecientes a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas, a otros animales, o daños de entidad a las cosas, siempre que sean utilizados como animales domésticos o de compañía; así como los domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina.

También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Asimismo, se considerarán animales potencialmente peligrosos los incluidos en los anexos I y II de la presente ordenanza.

2.- Animales domésticos o de compañía: son aquellos animales que poseen las personas, generalmente en su vivienda, con un fin de compañía, sin ánimo de lucro o comercial. En esta definición se encuentran incluidos aquellos animales destinados a protección, guarda y defensa, aunque se encuentren en un inmueble distinto al domicilio habitual de la persona poseedora.

3.- Personas tenedoras: las personas propietarias y las demás personas físicas que tengan o posean un animal potencialmente peligroso, de forma permanente o temporal, bien sea para que convivan en el entorno humano como animales de compañía, o bien para dedicarlos a alguna de las actividades de crianza y reproducción, venta, adiestramiento y alojamiento. Esto implica que un único animal puede tener dos o más personas tenedoras si se dan las circunstancias, debiendo disponer todos ellos de licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En los casos en que la tenencia de animales se realice en un centro cuyo titular sea una persona jurídica, se entenderán como personas tenedoras todas aquellas personas físicas que tengan un trato habitual directo, permanente o temporal, con los animales potencialmente peligrosos, sin perjuicio de que recaiga sobre la persona jurídica titular de la actividad la obligación de suscribir el seguro de responsabilidad civil exigible para la expedición de la licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como la obligación de registrar a los animales en los correspondientes Registros Municipales y la adopción de las medidas de mantenimiento, seguridad y vigilancia de las instalaciones.

Artículo 3.- Especificaciones relativas a la especie canina.

1.- A efectos del artículo anterior, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos los siguientes:

- 1.- Pit Bull Terrier.
- 2.- American Staffordshire Terrier.
- 3.- Rottweiler.
- 4.- Dogo Argentino.
- 5.- Fila Brasileiro.
- 6.- Tosa Inu.
- 7.- Akita Inu.

2.- Asimismo, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos, aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:

- 1.- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- 2.- Marcado carácter y gran valor.
- 3.- Pelo corto.
- 4.- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- 5.- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- 6.- Cuello ancho, musculoso y corto.
- 7.- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- 8.- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3.- En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

4.- En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	24/11/2022 09:00

TÍTULO II
NORMAS SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

CAPÍTULO I
PERMISO Y PROHIBICIÓN

Artículo 4.- Animales potencialmente peligrosos cuya tenencia está permitida.

Está permitida la tenencia de los animales pertenecientes a la fauna salvaje incluidos en el Anexo II de la presente ordenanza, siempre previa obtención de la licencia municipal correspondiente.

Artículo 5.- Animales potencialmente peligrosos cuya tenencia está prohibida.

1.- Está prohibida la tenencia de cualquiera de los animales potencialmente peligrosos de la fauna salvaje que se enumeran en el Anexo I de la presente Ordenanza para su utilización como animales de compañía. Las licencias municipales que se otorguen por este Ayuntamiento no habilitarán para su tenencia.

2.- Tales animales podrán utilizarse para otras finalidades diferentes a la de compañía cuando estén autorizados por la normativa sectorial específica en materia de ganadería, como pueden ser su crianza, reproducción y explotación ganadera en la Comunidad Autónoma de Canarias. En estos supuestos las condiciones de seguridad de los establecimientos destinados a tales actividades autorizadas y la atención veterinaria que se dispense a los animales se llevará a cabo de conformidad con la referida normativa sectorial.

3.- Quienes, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, y al amparo de una licencia municipal de tenencia y una inscripción registral, vengan utilizando como animales domésticos o de compañía a animales de la fauna salvaje potencialmente peligrosos cuya tenencia esté prohibida expresamente por estar incluidos en el Anexo I de la presente Ordenanza, deberán adecuar la tenencia a los términos y condiciones que figuran a continuación:

1.- Deberán solicitar una nueva licencia, que sustituirá a la anterior, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, estando esta solicitud ajustada a los requisitos previstos para la expedición de la licencia municipal, con las siguientes particularidades:

- a) Las licencias no habilitarán para la tenencia genérica de cualquier animal prohibido, sino que estarán referidas individualizadamente a cada animal concreto, que deberá identificarse en la propia licencia. En tal sentido será necesaria una licencia de tenencia para cada uno de los animales de que se disponga.
- b) El seguro de responsabilidad civil por los daños personales y materiales que los animales pudieran ocasionar a terceros tendrá una cobertura no inferior a trescientos mil (300.000) euros por siniestro.
- c) La licencia podrá tener una vigencia de uno a cinco años, en función de cada especie animal, su edad y su esperanza de vida, pudiendo prorrogarse hasta que se produzca la muerte del animal.

2.- La persona tenedora deberá adoptar las medidas de aislamiento que sean necesarias para impedir la reproducción de los animales o, en su defecto, deberá esterilizar a los mismos si las técnicas veterinarias lo permiten.

3.- El mantenimiento de la inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos exigirá el cumplimiento por la persona tenedora de los requisitos previstos para la concesión de la correspondiente licencia. A tal fin, los servicios técnicos municipales tendrán la potestad de inspeccionar periódicamente el cumplimiento de las condiciones higiénico sanitarias, cuidados, atenciones y medidas de seguridad previstas en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II
LICENCIA

Artículo 6.- Requisitos generales para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	24/11/2022 09:00

La tenencia de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2, 4 y 5 de la presente Ordenanza, requerirá:

- 1.- La obtención de la licencia municipal previa.
- 2.- La inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 7.- Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1.- La tenencia de cualquier animal identificado como potencialmente peligroso en los artículos 2, 3 y 4 de la presente Ordenanza requerirá la obtención previa de una licencia administrativa, que habilitará a la persona titular de la misma para la tenencia de todos los animales potencialmente peligrosos cuya tenencia está expresamente permitida, excluyendo, por ende, los animales incluidos en el Anexo I.

2.- Las licencias administrativas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos serán expedidas por: el Ayuntamiento de Mogán en el caso de residencia habitual del solicitante; o en su caso, con previa constancia en el Ayuntamiento de Mogán, por el Ayuntamiento en el que se realice la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

3.- Para la concesión de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- 2.- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- 3.- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en la presente Ordenanza. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- 4.- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- 5.- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a doscientos mil euros (200.000 €). Esta póliza de seguro deberá permanecer vigente durante toda la duración de la licencia administrativa.

Artículo 8.- Validez y vigencia de la licencia para animales potencialmente peligrosos.

1.- La licencia administrativa expedida para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, pudiendo ser renovada, a petición de la persona interesada previamente a su finalización, por sucesivos periodos de igual duración, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos que se tuvieron en cuenta para su concesión.

2. Las licencias otorgadas perderán su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos estipulados para su concesión.

3.- Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

4.- Las licencias obtenidas en su día por las personas tenedoras que residieran en municipios de otras Comunidades Autónomas y que hayan modificado dicha residencia a alguno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias, conservarán su validez sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente para los supuestos de renovación.

5.- No procederá la renovación de la licencia en aquellos supuestos en los que, a la fecha de su vencimiento, la persona titular de la misma resida en otro municipio distinto del otorgante. En estos supuestos será preciso la obtención de una nueva licencia expedida por el Ayuntamiento de su nueva residencia.

Artículo 9.- Solicitud de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

La licencia se solicitará mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, quien la otorgará o denegará a la vista de la siguiente documentación, que necesariamente deberá acompañarse a la solicitud:

- 1.- Copia del documento nacional de identidad cotejada, bien a través de la presentación del original correspondiente o, bien notarialmente, con objeto de acreditar legalmente la mayoría de edad del solicitante de la licencia, permitiéndose, a su vez, y al mismo efecto, otros documentos admitidos en derecho para la identificación del mismo (pasaporte en vigor o carnet de conducir vigentes).

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	24/11/2022 09:00



h006754aa9918060f07e62840b080f9



- 2.- Certificado acreditativo de que el propietario del animal carece de antecedentes penales expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de justicia.
- 3.- Declaración jurada de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con algunas de las sanciones accesorias previstas en la Ley 50/ 1999.

- 4.- Certificado de capacidad física y de aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos expedido conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ordenanza.
- 5.- Copia cotejada de la póliza y el último recibo del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros suscrito por el propietario del animal, con cobertura no inferior a doscientos mil euros (200.000 euros).

Artículo 10.- Condiciones físicas que habilitan para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, apartados 3.1 y 3.4 de esta Ordenanza. La capacidad física a la que se hace referencia se acreditará mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

- 1.- La capacidad visual.
- 2.- La capacidad auditiva.
- 3.- El sistema locomotor.
- 4.- El sistema neurológico.
- 5.- Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.
- 6.- Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

Artículo 11.- Condiciones psíquicas que habilitan para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

La aptitud psicológica a la que se refiere el artículo 7, apartado 3.4, se acreditará mediante la expedición de un certificado, una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

- 1.- Trastornos mentales y de conducta.
- 2.- Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.
- 3.- Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 12.- Centros médicos autorizados para la expedición de certificados.

Los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias, realizarán las exploraciones y pruebas a que se refieren los artículos anteriores, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.

No obstante lo anterior, las Comunidades Autónomas podrán acordar que dichos certificados de capacidad física y aptitud psicológica puedan también ser emitidos por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología, respectivamente.

El coste de los reconocimientos y de la expedición de los certificados a que se refiere el presente artículo correrá a cargo de los interesados, y se abonará en la forma, en la cuantía y en los casos que disponga la respectiva Comunidad Autónoma.

Artículo 13.- Vigencia de los certificados médicos.



h006754aa9918060107e62840b08099

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN>

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	24/11/2022 09:00

Los certificados de capacidad y aptitud regulados en la presente Ordenanza tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo.

CAPÍTULO III REGISTROS OFICIALES

Artículo 14.- Inscripción en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

1.- El Ayuntamiento de Mogán dispone de un Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en el que es obligatoria la inscripción del animal potencialmente peligroso adquirido. El ejercicio concreto de la tenencia de un animal potencialmente peligroso determinado exigirá, además de disponer previamente de la licencia municipal para la tenencia, que la persona titular de la misma y propietaria del animal solicite la inscripción del mismo en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se esté en posesión del referido animal, y que dicha solicitud sea resuelta favorablemente. La inscripción deberá realizarse en este Ayuntamiento únicamente si en él se da el alojamiento habitual del animal, pudiendo coincidir o no con el Ayuntamiento que otorgó la licencia.

2.- Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el apartado anterior, debiendo aportar en dicha solicitud la información siguiente:

1.- Datos personales del titular y, en su caso, de la persona tenedora o tenedoras del animal.

- Primer apellido, segundo apellido y nombre.
- Sexo.
- D.N.I., N.I.F., N.I.E. o pasaporte.
- Domicilio: calle, plaza, número, piso, letra.
- Datos de otra/s residencia/s (en su caso).
- Teléfonos de localización.
- Fecha de obtención de la licencia municipal y resolución otorgante de la persona tenedora o tenedoras, incluyendo su vigencia.
- Otras incidencias administrativas o judiciales.

2.- Identificación electrónica.

a). Número de transponder o microchip homologado. Este requisito se solicitará siempre y cuando sea posible según criterio veterinario. En el supuesto de tratarse de especies en las que no sea posible su implantación, se realizará la identificación del animal mediante documento en el que figuren los datos precisos para ello, o bien otro criterio que se establezca desde una perspectiva veterinaria.

3.- Datos del animal.

- Especie.
- Raza (indicando raza predominante en caso de ser mestizo).
- Sexo (macho, hembra).
- Fecha de nacimiento.
- Nombre.
- Tamaño (pequeño, mediano, grande).
- Destino, finalidad o aptitud (convivencia, caza, guarda, protección u otra).
- Esterilización o castración en su caso, haciendo indicación a si es voluntaria, a petición de la persona titular o tenedora, o bien obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución, así como la identificación de la persona veterinaria que la practicó.
- Posibles lugares en los que se pueda llegar a alojar el animal.

4.- Certificado sanitario del animal (para primera licencia y renovaciones).

a) Expedido por un veterinario colegiado de ejercicio profesional libre que acredite, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan "especialmente peligroso".

5.- Acreditación de que en el lugar habitual donde se va a alojar el animal se cumplen las condiciones higiénico sanitarias, así como las medidas de seguridad necesarias, a fin de garantizar la imposibilidad de fuga y la seguridad de las personas, otros animales y bienes.

6.- La designación e identificación por la persona titular de la licencia, cuando exista una sola persona tenedora, de otra persona que, en el caso de fallecimiento, ausencia, incapacidad o cualquier circunstancia sobrevenida que impida a dicha persona titular cumplir las obligaciones inherentes a la tenencia del animal, pueda hacerse cargo del mismo en calidad de persona tenedora, así como el documento acreditativo del consentimiento de dicha persona para ocuparse del animal cuando concurren las referidas circunstancias. Esta persona deberá,

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	24/11/2022 09:00



h006754aa90918060107e62840b080f9



asimismo, disponer de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos o acreditar que esta en condiciones de cumplir los requisitos necesarios.

7.- Tener al corriente el seguro de responsabilidad civil exigido para la concesión de la licencia.

8.- Otros datos (para animales silvestres y/o exóticos distintos de perros).

- a) Certificado internacional de entrada.
- b) Certificado CITES.
- c) Autorización de este Ayuntamiento previa acreditación de instalaciones adecuadas de: alojamiento y bienestar, no riesgo de fuga y seguridad suficiente para personas, otros animales y bienes; y ello para animales calificados como tales por veterinario autorizado o municipal con comportamiento agresivo y faltos de adaptación a la vida en cautividad.
- d) Cualesquiera que pudiera establecerse por norma de rango superior (nacional o autonómica) y fueran necesarios.

3.- La inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos tendrá carácter constitutivo, de forma que la resolución desestimatoria de dicha inscripción impedirá la tenencia del o de los animales potencialmente peligrosos objetos de la inscripción, aún disponiendo de la licencia municipal para ello. La cancelación de la inscripción podrá producirse en cualquier momento cuando, a consecuencia de las inspecciones realizadas por el personal técnico municipal, se constate el incumplimiento de los requisitos que fueron tomados en consideración para practicar la inscripción, o que no se están dispensando al animal los cuidados y atenciones mínimas necesarias de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza animal.

4.- El contenido del Registro Municipal incluirá, además de lo previsto en el apartado 1 del presente artículo, los datos siguientes:

- 1.- Número asignado.
- 2.- Cualquier variación que se haya producido en las circunstancias del animal indicando la fecha en la que se produjo, tales circunstancias se corresponden, entre otras, con:

- a) Incidentes ocasionados a consecuencia de los animales, puestos en conocimiento de las autoridades administrativas o judiciales.
- b) Venta, traspaso, donación, robo o pérdida del animal, en su caso.
- c) Traslado del animal a otra Comunidad Autónoma o país.
- d) Si ha tenido que recibir adiestramiento, indicando los motivos que han propiciado dicha situación, haciendo referencia a los datos de la persona adiestradora.
- e) Fecha de baja del animal por fallecimiento. Fecha de muerte o eutanasia, con aportación de certificado veterinario redactado por un veterinario colegiado de ejercicio profesional libre.

5.- En el supuesto de que se produzca un cambio del alojamiento habitual del animal, y dicho cambio sea a otro municipio de la Comunidad Autónoma de Canarias, por la persona titular de la licencia deberá solicitarse la baja del animal del Registro del Ayuntamiento de origen e instar una nueva inscripción en el Registro del municipio de destino en los términos previstos en la normativa correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles desde que se produjo dicho cambio de alojamiento. Tales previsiones son igualmente aplicables para los supuestos de cambios temporales del alojamiento del animal, con o sin cambio de domicilio de la persona titular de la licencia, que sean superiores a tres meses.

6.- Cuando el cambio del alojamiento habitual del animal sea dentro del mismo municipio, deberá comunicarse la incidencia por la persona titular de la licencia en el Registro del Ayuntamiento, antes o dentro del plazo de quince días hábiles desde que se produjo dicho cambio de alojamiento. Tales previsiones son igualmente aplicables para los supuestos de cambios temporales del alojamiento del animal en el mismo municipio, con o sin cambio de domicilio de la persona titular de la licencia, y que sean superiores a tres meses.

7.- En los casos en los que el animal potencialmente peligroso tenga que permanecer interno en un centro hospitalario de manera ocasional por tratamiento veterinario, en clínicas autorizadas bajo supervisión y control facultativo, la persona titular de la licencia y propietaria del animal deberá comunicarlo al Registro del Ayuntamiento donde esté inscrito, acreditando mediante parte facultativa la identificación de la clínica y la duración del internamiento prevista.

8.- El robo, pérdida o extravío de un animal obliga a su titular a comunicar tal hecho al Registro Municipal directamente, en el plazo máximo de 48 horas, contadas desde el momento en que se tenga conocimiento de estos hechos, para su anotación en la hoja registral del animal y, posterior solicitud, en su caso, de baja en el censo municipal, adjuntando a la misma la cartilla sanitaria actualizada y el número de identificación censal del animal que causa dicha baja.



h006754aa3918060107e62840b08099

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN>

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	24/11/2022 09:00

9.- La muerte o sacrificio de un animal deberá ser notificada por su titular al Registro Municipal, con aportación de informe veterinario, o certificación de este o autoridad competente, en el plazo de 15 días contados desde que ocurrió el óbito del animal.

10.- El titular deberá notificar al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos cualquier tipo de modificación que afecte a los datos que conforman la hoja registral del animal producidos con posterioridad a su inscripción (incluida la información sanitaria obligatoria), en un plazo no superior a un mes contado desde la fecha en que haya acaecido el hecho susceptible de inscripción.

11.- La inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos conllevará la inscripción simultánea en el Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias, gestionado por el centro directivo competente en materia de seguridad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

12.- La Concejalía responsable del Registro notificará de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares preventivas.

Artículo 15.- Transmisión de animales registrados en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos.

La transmisión de un animal registrado en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, a través de operaciones como la compraventa, traspaso, donación o cualquier otra admitida en derecho, que signifique un cambio en la titularidad del animal potencialmente peligroso, requerirá el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

1.- Si el adquirente reside en el término municipal de Mogán:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- c) Entrega por el titular al Ayuntamiento de la identificación censal del animal en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la transmisión, haciendo constar en ella el nombre y domicilio del nuevo propietario.
- d) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- d) Inscripción de la transmisión en este Registro Municipal en el plazo de 15 días desde la obtención de la licencia correspondiente.

2.- Si el adquirente NO reside en este término municipal:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- c) Entrega por el titular al Ayuntamiento de la identificación censal del animal en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la transmisión, haciendo constar en ella el nombre y domicilio del nuevo propietario.
- d) Solicitud de baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos (baja en el censo).

En ambos supuestos, en tanto no se proceda a poner en conocimiento de este Registro Municipal la transmisión del animal, a través de la entrega de la identificación censal de este en el tiempo indicado, significará que el responsable del animal será la persona que figure como titular en dicho registro.

CAPÍTULO IV ADIESTRAMIENTO

Artículo 16.- Finalidad del adiestramiento y obligación de los adiestradores.

- 1.- Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y ataque en contra de lo dispuesto en esta Ordenanza.
- 2.- El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.
- 3.- Los adiestradores en posesión del certificado de capacitación deberán comunicar trimestralmente al Registro Central informatizado la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de este, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro, en la hoja registral correspondiente al animal e indicando el tipo de adiestramiento recibido.

Artículo 17.- Capacitación para el adiestramiento.

- 1.- El adiestramiento de animales potencialmente peligrosos se deberá efectuar por personas adiestradoras que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido por el órgano competente de la

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO	Cargo: Secretario General Accidental	Fecha/hora: 24/11/2022 09:00
---	---	---------------------------------



h006754aa9918060107e62840b080f9



Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, previo cumplimiento de los requisitos previstos para ello en la normativa de aplicación. Dicho certificado de capacitación será exigible tanto en los casos de ejercicio de la actividad profesional de adiestramiento por cuenta propia como por cuenta ajena.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TENEDORAS DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 18.- Obligaciones genéricas de las personas tenedoras.

- 1.- Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal, incluyendo el facilitarles un alojamiento adecuado, el favorecimiento de su desarrollo físico saludable, proporcionarles una atención sanitaria y a realizarles cualquier tratamiento preventivo declarado como obligatorio.
- 2.- Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población. Asimismo, están obligados a mantener las medidas de seguridad que fueron tenidas en cuenta para proceder a su inscripción registral, dirigidas a garantizar la imposibilidad de fuga y la seguridad de las personas, otros animales y bienes.
- 3.- Las personas tenedoras tienen el deber de identificar a los animales potencialmente peligrosos en todos los casos, con independencia de la especie animal a la que pertenezcan, dentro de las posibilidades técnicas existentes en cada momento para cada tipo de animal.
- 4.- Las personas que, en el término municipal de Mogán, realicen actividades de crianza, reproducción, atención veterinaria, adiestramiento y acogimiento residencial temporal o permanente, deberán requerir a la persona tenedora del animal la siguiente documentación:
 - 1.- La que acredite la identificación del animal conforme a las normas reglamentariamente establecidas.
 - 2.- El título jurídico habilitante para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - 3.- La que acredite la vigencia del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros suscrito con ocasión de la solicitud de licencia municipal para la tenencia.
 - 4.- La que acredite la inscripción registral preceptiva.

La falta de aportación por parte de la persona tenedora del animal de los datos y documentos señalados en el apartado anterior conllevará la negativa por parte de la persona titular de la actividad a prestar los servicios demandados. Esta negativa no será extensible a la atención veterinaria, que será prestada en todo caso, sin perjuicio de la obligación del profesional de comunicar al Ayuntamiento correspondiente, en el plazo de cinco días desde la prestación de la asistencia, la falta de presentación por la persona tenedora de todos o algunos de los documentos requeridos.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 19.- Medidas de seguridad en lugares públicos.

- 1.- El tránsito de animales potencialmente peligrosos por las vías o lugares públicos estará permitido solamente para aquellos que pertenezcan a la especie canina.
- 2.- La persona que conduzca y controle a animal por las vías o lugares públicos deberá llevar consigo, en todo momento, la licencia administrativa y la certificación acreditativa de su inscripción en el Registro Municipal que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y los datos de la póliza de seguro de responsabilidad civil vigente.
- 3.- Los perros que transiten por espacios públicos deberán ir con bozal resistente, con sujeción que impida al animal quitárselo por sus medios, debiendo estar éste adecuado para la correspondiente tipología racial. Asimismo, serán conducidos y controlados con cadena o correa no extensible e irrompible, de menos de dos metros de longitud, adecuada para dominar en todo momento al animal. No se podrá conducir más de un perro potencialmente peligroso por persona.



h006754aa90918060107e62840b0809

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	24/11/2022 09:00

Artículo 20.- Medidas de seguridad en propiedad privada.

1.- Quienes alberguen en sus viviendas animales potencialmente peligrosos deberán disponer, de las siguientes medidas de seguridad:

- 1.- Medios o dispositivos que impidan la salida hacia el exterior de la vivienda del animal por sí mismo.
- 2.- En función de cada especie animal, habitáculos adecuados que garanticen que el animal por sí mismo no pueda destruirlos total o parcialmente, incluido su dispositivo de cierre, y salir de los mismos.
- 3.- En el caso de viviendas con espacios abiertos donde pudiere encontrarse el animal sin mecanismo de sujeción o retención, deberán tener la altura y demás condiciones que eviten la fuga del animal.
- 4.- Cuando los espacios abiertos de una vivienda fueren contiguos a la vía pública, a otras viviendas, o cualquier lugar de tránsito público, deberá advertirse con la correspondiente señalización la presencia de animales potencialmente peligrosos. Dicha señalización deberá incluir el número de inscripción registral del animal y deberá ubicarse en un lugar fácilmente visible para los transeúntes.

Estas medidas son de obligado cumplimiento también en el caso de que el animal se encuentre alojado en un lugar distinto a la vivienda de la persona tenedora.

Artículo 21.- Medidas de seguridad en centros destinados a las actividades de crianza y reproducción, adiestramiento, alojamiento y comercialización.

1.- Los centros que se dediquen de forma exclusiva o no, permanente o temporal, a la crianza, reproducción, adiestramiento, alojamiento y comercialización de animales potencialmente peligrosos destinados a su uso como animales domésticos o de compañía deberán cumplir, además de los requisitos exigidos por la normativa vigente en materia de protección de los animales y sanidad animal, las siguientes condiciones de seguridad:

- 1.- Disponer de medios o dispositivos que impidan la salida hacia el exterior de los animales por sí mismos.
- 2.- Disponer de los medios necesarios para cumplir con la normativa en materia de prevención de riesgos laborales y de salud pública.
- 3.- Las paredes y vallas, y en general cualquier elemento de partición interior, han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas de los animales. En caso de ser necesario, los techos también serán suficientes para garantizar la contención de los animales alojados.
- 4.- Las puertas, y en general, cualquier elemento móvil destinado al tránsito entre habitáculos o zonas del recinto, han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la seguridad del conjunto de la instalación, impidiendo que los animales puedan abrirlas, sortearlas o dañarlas de forma que consigan superar el obstáculo.
- 5.- Señalización visible desde el exterior, advirtiendo de la existencia de animales potencialmente peligrosos.
- 6.- Disponer de un protocolo específico, por escrito, de entrada y salida de estos animales.

Artículo 22.- Obligación de denunciar.

- 1.- Cualquier persona que tenga conocimiento de la desaparición de un animal potencialmente peligroso deberá formular la correspondiente denuncia ante cualquier cuerpo policial. También estarán obligadas a denunciar las personas que tengan conocimiento de hechos o circunstancias relativas a la tenencia de animales potencialmente peligrosos en las que manifiestamente se estén incumpliendo las condiciones de seguridad, incluido el abandono de los mismos.
- 2.- La desaparición de un animal potencialmente peligrosos deberá ser denunciada por la persona tenedora, bien ante el Cuerpo de la Policía Local del municipio en el que el animal reside, o bien ante el cuerpo de la Policía Local del municipio en el que se produjo la desaparición, de conocerse, y en el supuesto de que sea distinto.
- 3.- Cualquier persona que, por el ejercicio de su profesión, y en particular en el ejercicio de la veterinaria, tengan conocimiento de la existencia de un animal potencialmente peligroso contraviniendo lo dispuesto en la normativa de aplicación a estos animales en el municipio de Mogán, deberá informar de ello al Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Mogán.

CAPÍTULO VII COMERCIO Y TRANSPORTE

Artículo 23.- Comercialización de animales potencialmente peligrosos.

- 1.- Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 15 de esta Ordenanza.
- 2.- Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a los que se refiere esta Ordenanza, y se dediquen a la explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la/s autorización/es pertinentes de las autoridades

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	24/11/2022 09:00



h006754aac918060107e62840b080f9



competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en el art. 13 de la presente Ordenanza.

3.- En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, el Ayuntamiento de Mogán, la Consejería Autonómica con competencias en la materia o la autoridad estatal que, en su caso, corresponda, podría proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de la/s sanción/es que pudiere/n recaer.

4.- Cuando las operaciones descritas en los apartados anteriores se refieran a animales incluidos en las clasificaciones de especies protegidas, les será, además, de aplicación la legislación específica correspondiente.

Artículo 24.- Transporte de animales potencialmente peligrosos.

- 1.- El transporte de animales potencialmente peligrosos solo podrá llevarse a cabo en vehículos privados. Excepcionalmente, se permitirá el transporte en vehículos públicos cuando así esté expresamente autorizado de acuerdo con la normativa reguladora que le sea de aplicación.
- 2.- El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

**CAPÍTULO VIII
ESTERILIZACIÓN**

Artículo 25.- Esterilización de animales potencialmente peligrosos.

- 1.- La esterilización de los animales a que se refiere la Ley podrá ser efectuada de forma voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o autoridades judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.
- 2.- En los casos de transmisión de la titularidad, el transmitente del animal deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor la certificación veterinaria de que el animal ha sido esterilizado.
- 3.- El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.

**CAPÍTULO IX
EXCEPCIONES**

Artículo 26.- Excepciones previstas en la legislación aplicable.

- 1.- Conforme al artículo 11 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en casos de:
 - 1.- Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.
 - 2.- Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en esta Ordenanza.
 - 3.- Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de los ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en esta Ordenanza.
 - 4.- Las referidas excepciones podrán ser declaradas y establecidas por la autoridad competente, previa solicitud del propietario interesado en la que concretará la exención de obligación de que se trate, y acreditando, de forma fehaciente, el hallarse comprendido en uno de los supuestos del apartado anterior.
 - 5.- No obstante, la realización de posibles actividades ilícitas, podrá traer consigo la apertura del procedimiento sancionador correspondiente por la infracción administrativa que se impute al propietario, y cuya resolución firme desfavorable a este, será causa suficiente para que por la autoridad que declaró la/s excepción/es al cumplimiento de obligación/es determinada/s en ella, decrete su levantamiento y sujeción, en consecuencia, a la obligación/es de que se trate.



h006754aac0918060107e62840b08009

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	24/11/2022 09:00

2.- Las personas tenedoras de perros potencialmente peligrosos pertenecientes a razas tradicionalmente destinadas al pastoreo, adecuadamente adiestrados, estarán exentos de las obligaciones previstas en el apartado 3 del artículo 19 de esta Ordenanza cuando estén ejerciendo tal actividad fuera de las vías urbanas, bajo la atenta observación, vigilancia y control de la persona tenedora.

CAPÍTULO X

MEDIDAS PREVENTIVAS O CAUTELARES

Artículo 27.- Medidas a adoptar ante comportamientos agresivos.

1.- En los supuestos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos hacia las personas, independientemente de que exista o no causa orgánica, acreditados mediante informes emitidos por un técnico competente en la materia, podrán acordarse las medidas de seguridad adecuadas y proporcionadas a la situación de riesgo existente, tales como la administración de tratamiento específico, la esterilización, la inclusión en programas de modificación de conducta y el sacrificio del animal.

2.- En los supuestos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos y/o patológicos que no sea posible solucionar con las técnicas terapéuticas de adiestramiento existentes, puede considerarse, bajo criterio facultativo, la adopción de medidas consistentes en la esterilización o la eutanasia del animal, con la estricta observancia de lo establecido legalmente al efecto, y siempre previo informe de un facultativo que acredite tal circunstancia.

Artículo 28.- Confiscación provisional de animales potencialmente peligrosos.

1.- El Ayuntamiento de Mogán podrá acordar el decomiso o confiscación provisional del animal cuando ocurra alguna de las circunstancias que a continuación se indican:

1.- El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

2.- La apertura del procedimiento sancionador contra el titular o tenedor del animal por presunta infracción administrativa calificada como grave o muy grave, sin perjuicio de lo que se decrete en la Resolución definitiva del mismo, a resultas de la cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a propiedad del Ayuntamiento.

3.- Los gastos que se originen como consecuencia de la adopción de las medidas previstas en el presente capítulo serán cargados al titular o tenedor del mismo sin derecho a indemnización.

CAPÍTULO XI

CLUBES DE RAZAS Y ASOCIACIONES DE CRIADORES

Artículo 29.- Clubes de razas y asociaciones de criadores.

1.- Los clubes de razas y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para llevar los libros genealógicos deberán exigir, en el marco de sus reglamentos, las pruebas de socialización correspondientes a cada raza, con el fin de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente, en el sentido de no manifestar agresividad y, por el contrario, demostrar unas cualidades adecuadas para su óptima convivencia en la sociedad.

2.- En las exposiciones de razas caninas quedaren excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondientes, y para los perros potencialmente peligrosos deberán comunicarse al Registro Municipal por parte de las entidades organizadoras.

TÍTULO III

INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

INFRACCIONES

Artículo 30.- Infracciones.

1.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas **muy graves** las siguientes:

1. Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie, y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	24/11/2022 09:00



- 2.- Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- 3.- Vender o ceder por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- 4.- Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- 5.- Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- 6.- La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas **graves** las siguientes:

- 1.- Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- 2.- Incumplir la obligación de identificar el animal.
- 3.- Omitir la inscripción en el Registro.
- 4.- Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto
- 5.- El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en esta Ordenanza.
- 6.- La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas **leves**, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

Artículo 31.- Responsables de las infracciones.

- 1.- Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.
- 2.- La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.
- 3.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

CAPÍTULO II SANCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 32.- Sanciones.

1.- Las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza serán sancionadas con las siguientes multas:

- 1.- Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,50 euros.
- 2.- Infracciones graves, desde 300,51 hasta 2.404 euros.
- 3.- Infracciones muy graves, desde 2.404,05 hasta 15.025,30 euros.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las infracciones tipificadas como graves o muy graves podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

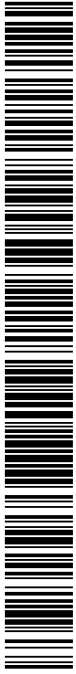
3.- En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- 1.- La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- 2.- El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- 3.- La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Artículo 33.- Competencia sancionadora.

1.- El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a la Comunidad Autónoma Canaria cuando las infracciones administrativas sean consecuencia:

- 1.- Del incumplimiento por parte de los adiestradores de sus obligaciones respecto al Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos.
- 2.- Del adiestramiento de animales potencialmente peligrosos careciendo del preceptivo



h006754aa0918060107e62840b0809

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO	Cargo: Secretario General Accidental	Fecha/hora: 24/11/2022 09:00
---	---	---------------------------------

certificado de capacitación.

3.- De adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas por la Ley.

En estos casos, los procedimientos sancionadores se iniciarán de oficio por la Dirección General competente en materia de seguridad. Si tales hechos fuesen conocidos por este Ayuntamiento, se dará inmediato traslado al referido órgano a los efectos de que por este se inicie e instruya el correspondiente procedimiento sancionador.

2.- Para el resto de las infracciones, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde-Presidente o a la Alcaldesa-Presidenta de esta corporación o, en su caso, o al Concejal Delegado en materia de sanciones.

3.- Corresponderá, asimismo, al Alcalde-Presidente o a la Alcaldesa-Presidenta disponer la esterilización, así como la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, sin perjuicio de la delegación de la competencia a favor del Concejal que corresponda.

Artículo 34.- Procedimiento.

1.- Para imponer las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en esta Ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para este procedimiento.

2.- Será competente para iniciar los expedientes sancionadores el Alcalde-Presidente o la Alcaldesa-Presidenta, o por delegación, el Concejal en materia de sanciones.

3.- Si de la instrucción de un expediente sancionador se dedujese la existencia de una de las infracciones previstas en el apartado 1 del artículo anterior, se dará inmediato traslado de las actuaciones a la Dirección General competente en materia de seguridad del Gobierno de Canarias.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Disposiciones finales.

Primera.- Tendrán carácter supletorio de las normas contenidas en la presente Ordenanza lo dispuesto en la Ley Estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y en el Real Decreto 278/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla dicha Ley. Asimismo, con carácter subsidiario, será de aplicación la Ley Canaria 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales, el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la citada Ley 8/1991, el Decreto 30/2018, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Canarias y la Ordenanza Municipal sobre Protección y Tenencia de Animales, publicada en el BOP n.º 156, de 5 de diciembre de 2008, sin perjuicio de las demás normas aplicables y concordantes en la materia.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor a los veinte días de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, previa la aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento Mogán.

ANEXO I

Animales potencialmente peligrosos cuya tenencia está prohibida

Animales con alta posibilidad de producir lesiones graves o poner en peligro la vida de la víctima por traumatismos, inoculación de toxinas, "shock" anafiláctico o transmisión de enfermedades.

1. INVERTEBRADOS NO ARTRÓPODOS	
CLASE ASTEROIDEA	
Orden Valvatida	
Familia Acanthasteridae	
Acanthaster planci	Corona de espinas o acantáter púrpura
CLASE CEPHALOPODA	
Orden Octopoda	



Ayuntamiento
de Mogán

Familia Octopodidae

Hapalochlaena fasciata	Pulpos de anillos azules
Hapalochlaena lunulata	
Hapalochlaena maculosa	
Hapalochlaena nierstraszi	

CLASE CUBOZOA

Orden Carybdeida

Familia Alatinidae Cubozoos, cubomedusas o avispas de mar

Alatina alata

Alatina moseri

Alatina mordens

Familia Carukiidae

Carukia barnesi

Carukia shinju

Carukia xaymacana

Carukia xaymacana

Gerongia rifkinae

Malo maxima

Malo kingi

Malo philippina

Morbakka fenneri

Morbakka virulenta

Familia Carybdeidae

Carybdea xaymacana

Familia Tamoyidae

Tamoya spp.

CLASE ECHINOIDEA

Orden Camarodonta

Familia Toxopneustidae

Toxopneustes elegans Erizos de flores

Toxopneustes maculatus

Toxopneustes pileolus

Toxopneustes roseus

Orden Echinothurioida

Familia Echinothuriidae

Areosoma tessellatum Erizos de fuego

Areosoma thetidis

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en
<https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN>



h006754aac9918060107e62840b0809

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	24/11/2022 09:00

Areosoma owstoni	
Asthenosoma ijimai	
Asthenosoma intermedium	
Asthenosoma varium	
CLASE GASTROPODA	
Orden Neogastropoda	
Familia Conidae	
Conus aulicus	Conos
Conus californicus	
Conus catus	
Conus consors	
Conus ermineus	
Conus geographus	
Conus gloriamaris	
Conus magus	
Conus marmoreus	
Conus obscurus	
Conus omaria	
Conus purpurascens	
Conus regius	
Conus striatus	
Conus textile	
Conus tulipa	
CLASE HYDROZOA	
Orden Siphonophorae	
Familia Physaliidae	
Physalia physalis	Carabela portuguesa
CLASE SCYPHOZOA	
Orden Rhizostomeae	
Familia Catostylidae	
	Medusas
Acromitoides purpurus	
Catostylus mosaicus	
Familia Lobonematidae	
Lobonema smithii	
Familia Rhizostomatidae	
Nemopilema nomurai	
2. INVERTEBRADOS ARTRÓPODOS	
CLASE ARACHNIDA	



h006754aa9918060107e62840b080f9



Orden Araneae	
Familia Ctenidae	
Cupiennius spp.	Araña americana errante, araña tigre errante
Phoneutria spp.	Arañas errantes, arañas del banano
Familia Hexathelidae	
Atrax spp.	Araña de tela de embudo australiana
Hadronyche spp.	Araña de tela de embudo asustraliana
Familia Sicariidae	
Loxosceles spp.	Araña reclusa o araña violín
Sicarius spp.	Araña del desierto, araña de arena
Familia Theridiidae	
Latrodectus spp.	Viudas negras
Orden Scorpionida	
Escorpiones	
CLASE CHILOPODA	
Orden Scolopendromorpha	
Familia Scolopendridae	
Scolopendra spp.	Escolopendras
3. PECES	
CLASE TELEOSTOMI	
Orden Scorpaeniformes	
Familia Synnancidae	
Inimicus didactylus	Peces piedra
Synanceia horrida	
Synanceia verrucosa	
Orden Tetraodontiformes	
Takifugu spp.	Peces globo
4. ANFIBIOS	
Orden Anura	
Familia Dendrobatidae (Individuos procedentes del medio natural)	
Ranas venenosas de dardo o ranas punta de flecha	
Familia Myobatrachidae	
Pseudophryne spp.	Ranas Corroboree
5. REPTILES	
Orden Crocodilia	
Cocodrilos, yacarés, aligatores, caimanes y gaviales y falsos gaviales	
Orden Squamata	
Familia Atractaspidae	
Atractaspis spp.	Víboras excavadoras



h006754aa918060107e62840b080f9

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN>

Familia Boidae	
Boa constrictor	Boa constrictora
Chilabothrus angulifer Sinonimia: Epicrates angulifer	Boa de Cuba
Epicrates cenchria	Boa arco iris
Epicrates inornatus Sinonimia: Chilabothrus inornatus	Boa de Puerto Rico
Epicrates striatus Sinonimia: Chilabotrus striatus	Boa de las Bahamas
Epicrates subflavus Sinonimia: Chilabotrus subflavus	Boa de Jamaica
Eunectes spp.	Anacondas
Familia Elapidae	
Acanthophis spp.	Víboras de la muerte
Aspidelaps spp.	Cobras de coral
Astrotia stokesii	Serpiente marina de Stokes
Austrelaps spp.	Víboras cabezas de cobre australianas
Boulengerina spp.	Cobras de agua
Bungarus spp.	Búngaros o kraits
Calliophis spp.	Serpientes de coral orientales
Demansia spp.	Serpientes marrones australianas
Dendroaspis spp.	Mambas
Denisonia spp.	Serpientes de bandas de De Vis, víboras del barro o serpientes ornamentales
Elaps spp.	Cobras africanas
Elapsoidea spp.	Cobras africanas
Enhydrina spp.	Serpiente marina de pico
Hemachatus spp.	Cobras escupidoras
Hydrophis spp.	Serpientes marinas de Australia y Asia
Hoplocephalus spp.	Serpientes de cabeza ancha
Lapemis curtus	Serpiente marina de Shaw
Leptomicrurus spp.	Coralillos, corales o serpientes de coral
Micropechis ikaheka	Serpiente de ojos pequeños de Nueva Guinea o serpiente ikaheka
Micruroides euryxanthus	Coralito de Sonora
Micrurus spp.	Coralillos, corales o serpientes de coral
Naja spp.	Cobra hocicuda, del bosque, egipcia, de monóculo, escupidora, de Mozambique, de El Cabo, de Mali,...
Notechis spp.	Serpientes tigre australianas
Ophiophagus hanna	Cobra rey
Oxyuranus spp.	Taipanes





Ayuntamiento
de Mogán

Paranaja multifasciata	Cobra de las madrigueras
Pelamis platura	Serpiente marina de vientre amarillo
Pseudechis spp.	Serpientes negras australianas, mulga, cobra de Pilbara,...
Pseudohaje spp.	Cobras
Pseudonaja spp.	Serpientes marrones
Rhinoplocephalus spp.	Serpientes australianas de ojos pequeños
Sinomicrurus spp.	Serpientes de coral orientales
Tropidechis spp.	Serpientes ásperas o rugosas australianas
Walterinnesia spp.	Serpientes negras del desierto
Familia Helodermatidae	
Heloderma spp.	Monstruo de Gila, lagarto venenoso o lagarto barbudo
Familia Laticaudidae	
Aipysurus spp	Serpiente de mar olivácea
Emydocephalus spp.	Serpiente de mar del Pacífico Occidental
Laticauda spp.	Serpiente de mar
Familia Pythonidae	
Aspidites melanocephalus	Pitón de cabeza negra
Aspidites ramsayi	Woma
Leiopython albertisi	Pitón de labio blanco
Liasis fuscus	Pitón de agua marrón
Liasis mackloti	Pitón de Macklot
Liasis olivaceus	Pitón oliva
Liasis papuana Sinonimia: Apodora papuana	Pitón de Papúa
Morelia amethystina	Pitón ametista
Morelia boeleni	Pitón de Boelen
Morelia bredli	Pitón de Bredl
Morelia carinata	Pitón de escamas ásperas
Morelia oenpelliensis	Pitón de Oenpelli
Morelia spilota	Pitón diamantina
Python molurus	Pitón india, tigrina, birmana,...
Python reticulatus	Pitón reticulada
Python sebae	Pitón de roca
Python timoriensis	Pitón de Timor
Familia Sancinidae	
Acrantophis dumerili Sinonimia: Boa dumerili	Boa de Duméril
Acrantophis madagascariensis Sinonimia: Boa madagascariensis	Boa terrestre de Madagascar



h006754aa9918060107e62840b0809

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en
https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN

Sanzinia madagascariensis Sinonimia: Boa manditra	Boa arborícola de Madagascar
Familia Varanidae	
Varanus komodoensis	Varano de Komodo
Familia Viperidae	
Agkistrodon spp.	Mocasín de agua, cantil, mocasín de pantano, mocasín negro o boca de algodón
Atheris spp.	Víboras arborícolas africanas
Atropoides spp.	Manos de piedra, víbora saltadora,...
Azemiops spp.	Víboras de Fea
Bitis spp.	Víboras bufadoras, rinoceronte, del Gabón
Bothriechis spp.	Víboras de árbol, toras, tamagás,..
Bothriocophias spp.	Serpiente de boca de sapo, mapana, sapa, cabeza de lanza,..
Bothrops spp.	Víboras de rostro de foseta
Bothrops spp.	Serpientes de cabeza de lanza, terciopelo,...
Calloselasma rhodostoma	Mocasín malayo
Causus spp.	Víboras nocturnas
Cerastes spp.	Víboras cornudas y de la arena
Cerrophidion spp.	Nauyaca de montaña
Crotalus spp.	Serpientes de cascabel o crótalos
Daboia spp.	Víbora de cadena, del desierto, víbora india de Russell o serpiente de las tijeras
Deinagkistrodon acutus	Mocasín china
Echis spp.	Víboras alfombra, víbora Gariba, de escamas de sierra,...
Eristicophis spp.	Víboras de McMahon
Gloydius spp.	Mamushis
Hypnale spp.	Crótalos de nariz jorobada
Lachesis spp.	Cascabel muda, cascabel púa, bushmaster...
Macrovipera spp.	Víboras norteafricanas
Ovophis spp.	Víboras de montaña asiáticas
Porthidium spp.	Víboras de hocico de cerdo, tamagá,...
Proatheris superciliaris	Víbora de los pantanos
Protobothrops spp. Sinonimia: Zhaoermia spp.	Habu
Pseudocerastes spp.	Falsas Cerastes
Sistrurus spp.	Serpientes de cascabel pigmeas, massasauga, crótalo o cascabel de cadena,...
Trimeresurus spp. Sinonimia: Cryptelytrops spp.	Serpientes de cabeza de lanza asiáticas
Vipera spp.	Víboras, áspid,...





Ayuntamiento
de Mogán

Viridovipera spp.	Víboras del bambú
6. MAMÍFEROS	
Orden Artiodactyla	
Familia Hippopotamidae	Hipopótamos
Familia Giraffidae	
Giraffa camelopardalis	Jirafa
Familia Suidae (Salvo cerdo Sus scrofa domestica)	Jabalíes
Familia Tayassuidae	Pecaris, jabalíes americanos, saínos,...
Familia Bovidae	
Taurotragus spp.	Eland
Bubalus spp.	Búfalos de agua
Bos spp. (Excepto la vaca o toro Bos primigenius taurus o Bos taurus)	Bueyes, yaks,...
Syncerus caffer	Búfalo africano
Bison spp.	Bisonte americano y europeo
Oryx spp.	Oryx
Connochaetes spp.	Ñues
Ovibos moschatus	Buey almizclero
Orden Carnivora	
Familia Canidae	
Canis spp. (excepto el perro doméstico Canis lupus familiaris)	Lobos, coyotes y chacales
Lycaon puctus	Licaón o perro salvaje africano
Familia Felidae (excepto el gato doméstico Felis silvestris catus)	Leones, tigres, leopardos, pumas, panteras, linces,...
Familia Hyaenidae	Hienas
Familia Mustelidae	
Aonyx spp.	Nutrias de garras pequeñas
Enhydra lutris	Nutria marina
Gulo gulo	Glotón
Lutra spp.	Nutrias
Mellivora capensis	Ratel
Pteronura brasiliensis	Nutrias gigante
Familia Odobenidae	
Odobenus rosmarus	Morsa
Familia Otariidae	Leones marinos
Familia Phocidae	Focas



h006754aa9918060107e62840b0809

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN>

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	24/11/2022 09:00

Familia Ursidae	Osos y pandas
Familia Viverridae	
Cryptoprocta ferox	Fosa
Orden Cetacea	Delfines, ballenas, orcas, calderones
Orden Chiroptera	Murciélagos y vampiros
Orden Marsupialia	
Familia Dasyuridae	
Sarcophilus spp.	Demonios de Tasmania
Familia Macropodidae	
Macropus spp.	Canguros
Orden Perissodactyla	
Familia Rhinocerotidae	Rinocerontes
Orden Primates	Chimpancés, orangutanes, gorilas, monos, titis, lemures, loris,...
Orden Proboscidea	Elefante

ANEXO II

Animales potencialmente peligrosos cuya tenencia está permitida previa licencia e inscripción en el registro municipal

Se permite la tenencia en la Comunidad Autónoma de Canarias, previa obtención de la correspondiente licencia e inscripción en el Registro municipal correspondiente, de las especies animales y taxones incluidos en el presente Anexo, por no comportar su tenencia un riesgo mortal en caso de contacto con seres humanos, aunque sí podría requerir la atención sanitaria en caso de no adoptarse las medidas de seguridad adecuadas.

1. ANIMALES DE ORIGEN SILVESTRE	
Animales capaces de producir lesiones, inoculación de toxinas o transmisión de enfermedades, pero no de tal gravedad que supongan, en principio, una amenaza para la vida de la víctima (pacientes adultos).	
1.1. INVERTEBRADOS ARTRÓPODOS	
CLASE ARACHNIDA	
Orden Aranae	
Familia Theraphosidae	Migalas o tarántulas
CLASE INSECTA	
Orden Coleoptera	
Familia Carabidae	
Brachinus spp.	Escarabajos bombarderos
Orden Phasmida	
Familia Pseudophasmatidae	
Anisomorpha spp.	Jinetes del Diablo
CLASE CHILOPODA	
Orden Scolopendromorpha	
Familia Scolopendridae	Escolopendras
Especies no incluidas en el Anexo I	



h006754aa9918060107e62840b080f9



CLASE MALACOSTRACA

Orden Decapoda

Familia Coenobitidae

Birgus latro Cangrejo de los cocoteros

Familia Menippidae

Pseudocarcinus gigas Cangrejo gigante de Tasmania

1.2. PECES

CLASE TELEOSTOMI

Orden Cypriniformes

Familia Electrophoridae Anguilas eléctricas

Orden Batrachoidiformes

Familia Batrachoididae Peces sapo

Orden Perciformes

Familia Acanthuridae Peces cirujano

Familia Callionymidae Dragoncillos

Familia Siganidae Peces conejo

Familia Trachinidae Peces araña

Familia Uranoscopidae Peces rata

Orden Scorpaeniformes

Familia Apistidae Peces escorpión avispa

Familia Scorpaenidae Peces escorpión

Familia Synanceiidae

Choridactylus spp. Peces piedra

Inimicus spp.

Minous spp.

Familia Tetrarogidae

Notesthes spp. Peces avispa

Orden Siluriformes

Familia Ariidae

Galeichthys spp. Peces gato

Familia Plotosidae Peces gato con cola de anguila

CLASE CHONDRICHTHYES

Orden Carcharhiniformes

Familia Carcharhinidae Cazones, tintoreras, tollos

Orden Chimaeriformes

Familia Chimaeridae

Hidrolagus colliei Peces rata

Orden Myliobatiformes

Familia Potamotrygonidae

Potamotrygon spp. Rayas de río

Familia Dasyatidae Rayas látigo y pastinacas

Familia Gymnuridae Rayas mariposa

Familia Myliobatidae

Rhinoptera spp. Rayas águila



h006754aac0918060107e62840b080f9

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN>

Familia Urolophidae	Rayas redondas
Orden Torpediniformes	
Familia Hypnidae	Rayas ataúd
Familia Narcinidae	Tembladeras
Familia Narkidae	Rayas durmientes
Familia Torpedinidae	Rayas torpedo
1.3. ANFIBIOS	
Familia Bufonidae	
Incilius alvarius	Sapos del Río Colorado o del Desierto de Sonora
Familia Cryptobranchidae	Salamandras gigantes
Familia Mantellidae	Ranitas Mantella de Madagascar
1.4. REPTILES	
Orden Squamata	
Familia Boidae Especies no incluidas en el anexo I	Boas
Familia Pythonidae Especies no incluidas en el anexo I	Pitones
Familia Sarcophagidae Especies no incluidas en el anexo I	Pitones
Familia Varanidae	
Varanus spp. Especies no incluidas en el Anexo I.	Varanos
Orden Testudines	
Familia Chelydridae	
Chelydra spp.	Tortugas mordedoras
Macrochelys spp.	Tortugas caimán
1.5. AVES	
Orden Bucerotiformes	Calaos
Orden Casuariiformes	
Familia Casuariidae	
Casuarus spp.	Casuaros
Familia Dromaiidae	
Dromaius spp.	Emúes
Orden Ciconiiformes	Cigüeñas, tántalos y jaribúes
Orden Gruiformes	
Familia Gruidae	Grullas
Orden Passeriformes	
Familia Corvidae	
Corvus spp.	Cuervos
Orden Pelecaniformes	
Familia Ardeidae	Garzas
Familia Pelecanidae	Pelícanos
Orden Struthioniformes	



h006754aa9918060107e62840b080f9



Ayuntamiento
de Mogán

Familia Struthionidae	
Struthio spp.	Avestruces
1.6. MAMÍFEROS	
Orden Artiodactyla Especies no incluidas en el anexo I.	Camellos, cebras, alces, ciervos, llamas, antílopes, etc.
Orden Carnívora Especies no incluidas en el Anexo I que, en estado adulto, tengan un peso igual o superior a 10 kg, excepción hecha del peso que puedan alcanzar las hembras en periodo de gestación	Félidos, cánidos, etc.. (excepto razas caninas salvo apartado 2, y gatos domésticos: Felis silvestris catus)

2. RAZAS CANINAS
f) A) Los perros que cumplan íntegramente con al menos cinco de las características que se relacionan a continuación, y que figuran recogidas en el Anexo II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico para la tenencia de animales potencialmente peligrosos:
a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
b) Marcado carácter y gran valor.
c) Pelo corto.
d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande, y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda. Cuello ancho, musculoso y corto.
g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas, formando un ángulo moderado.
B) Los perros que pertenezcan a las siguientes razas, o sus cruces, relacionadas en el Anexo I del citado Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo:
a) Pitt Bull Terrier
b) Staffordshire Bull Terrier
c) American Staffordshire Terrier
d) Rottweiler
e) Dogo argentino
f) Fila Brasileiro
g) Tosa Inu
h) Akita Inu
C) Aquellos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, manifiesten un carácter marcadamente agresivo o hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

Nota: este documento tiene carácter informativo, la versión oficial puede consultarse en las publicaciones realizadas en el BOP de Las Palmas, en el siguiente enlace:

<https://www.boplaspalmas.net/nbop2/index.php>



h006754aa0918060107e62840b08009

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN>

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO	Cargo: Secretario General Accidental	Fecha/hora: 24/11/2022 09:00
---	---	---------------------------------